



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	134-0233-2016
Sede o Regional:	Regional Bosques
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	30/06/2016
Hora:	18:07:04.8...
Folios:	0

AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE
"CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante **Auto con radicado 134-0298 del 02 de Septiembre de 2015**, se formulan unos requerimientos a la Señora EDILMA GUZMÁN SOTO identificada con cédula de ciudadanía N° 21.658.452, en calidad de administradora del acueducto de la Vereda La Arboleda, del Municipio de Cocorná, para que en un término 45 días hábiles trámite ante la Corporación el respectivo permiso de concesión de aguas según los términos del Decreto 1076 de 2015.

Que mediante **Resolución con radicado 134-0194 del 26 de Noviembre de 2015**, se le otorga un plazo máximo de (30) días, a la Señora EDILMA GUZMÁN SOTO identificada con cédula de ciudadanía N° 21.658.452, en calidad de administradora del acueducto de la Vereda La Arboleda, del Municipio de Cocorná, para que tramite el respectivo permiso de concesión de agua, en beneficio de la comunidad de la Vereda mencionada.

Que mediante **Oficio con radicado 134-0036-2016 del 26 de Febrero de 2016**, se otorga un último plazo de (30) días a la Señora EDILMA GUZMÁN SOTO identificada con cédula de ciudadanía N° 21.658.452, para que tramite el respectivo permiso de concesión de agua.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80,

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-22/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 27, www.cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ed: 401-461, Bogotá

Puerto Nare: 520-11-70

CITES Aeropuerto José María Córdova

consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

El artículo 22 prescribe: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como*

visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

- Que en el Decreto 1076 de 2015, se consagra que:

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente.

- Incumplimiento de los requerimientos formulados por la Corporación mediante Auto con radicado 134-0298 del 02 de Septiembre de 2015

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

- Uso del recurso hídrico sin el respectivo permiso de concesión de agua.
- No tramitación del respectivo permiso de concesión de agua en beneficio del acueducto de la Vereda La Arboleda, del Municipio de Cocorná.
- Incumplimiento de los requerimientos formulados por la Corporación mediante Auto con radicado 134-0298 del 02 de Septiembre de 2015.

Hechos que acaecen en la Vereda La Arboleda, del Municipio de Cocorná, en las Coordenadas X: 877.693, Y: 1.162.323 y Z: 1395 m.s.n.m.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunta responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la Señora EDILMA GUZMÁN SOTO identificada con cédula de ciudadanía N° 21.658.452, en calidad de administradora del acueducto de la Vereda La Arboleda, del Municipio de Cocorná.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-134-0082-2013 del 29 de Enero de 2013.

- Informe Técnico de queja con radicado 134-0034 del 05 de Febrero de 2013.
- Oficio con radicado 134-0038 del 18 de Febrero de 2013.
- Informe Técnico de control y seguimiento con radicado 134-0264 del 27 de Julio de 2015.
- Auto con radicado 134-0298 del 02 de Septiembre de 2015.
- Oficio con radicado 134-0298 del 02 de Septiembre de 2015.
- Oficio con radicado 112-4961 del 10 de Noviembre de 2015.
- Resolución con radicado 134-0194 del 26 de Noviembre de 2015.
- Derecho de petición con radicado 112-5379 del 09 de Diciembre de 2015.
- Respuesta Derecho de petición con radicado 134-0036-2016 del 26 de Febrero de 2016.
- Oficio con radicado 134-0152-2016 del 30 de Marzo de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra de la Señora EDILMA GUZMÁN SOTO identificada con cédula de ciudadanía N° 21.658.452, en calidad de administradora del acueducto de la Vereda La Arboleda, del Municipio de Cocorná, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR el presente Acto a la Señora EDILMA GUZMÁN SOTO identificada con cédula de ciudadanía N° 21.658.452, en calidad de administradora del acueducto de la Vereda La Arboleda, del Municipio de Cocorná o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dado en el Municipio de San Luís,

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Expediente: 05.197.03.16168
Fecha: 29 de junio de 2016
Proyectó: Cristian G.
Técnico: Joanna Andrea Mesa.